Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

DESARROLLOS MONTEMAR PERLA, INC. Demandante - Apelante v. SILVIA MILAGROS ARRIETA TORRES Demandada - Apelada	KLAN201800344	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil núm.: E2CI201600383 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

Según explicamos en detalle a continuación, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") al desestimar una demanda por supuesta inactividad, pues: (i) no estamos ante una situación extrema de abandono porque, al momento de la desestimación, el TPI tenía pendiente la adjudicación de una moción de sentencia sumaria que el demandante había presentado casi un año antes y (ii) el TPI no impuso, antes de la desestimación decretada, algún otro tipo de sanción, ni advirtió directamente a la parte demandante sobre la supuesta inactividad del trámite y sus posibles consecuencias.

I.

El 8 de **julio de 2016**, Desarrollos Montemar Perla, Inc. (la "Demandante" o "Apelante") presentó la acción de referencia (la "Demanda"), sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, en contra de la Sa. Silvia M. Arrieta Torres y los integrantes de la sucesión de don José Monroig Rivera (los "Demandados"). En ese mismo mes, la Sa. Arrieta fue emplazada personalmente. No

obstante, el emplazamiento de los integrantes de la Sucesión no ocurrió hasta **marzo de 2017**, por el mecanismo de edictos, luego de que el TPI lo hubiese autorizado.

El **11 de mayo de 2017**, la Demandante presentó una *Moción solicitando sentencia sumaria*, así como una *Moción en solicitud de anotación de rebeldía y suplementaria a la moción en solicitud de sentencia sumaria*. El 28 de **julio de 2017**, el TPI emitió *Orden* para que los Demandados replicaran en 10 días a la solicitud de sentencia sumaria. Ese mismo día, el TPI denegó la solicitud de anotación de rebeldía y aceptó la contestación a la demanda presentada por la Sa. Arrieta. Nada dispuso el TPI en cuanto a la moción de sentencia sumaria.

Transcurridos aproximadamente seis meses, el 30 de enero de 2018, el TPI notificó una *Orden* (la "Orden"), mediante la cual concedió diez días a todas las partes para que mostraran causa por la cual no debía desestimar la Demanda por inactividad al tenor de la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b). Ninguna de las partes compareció en el plazo concedido. Mediante una Sentencia notificada el 16 de febrero de 2018 (la "Sentencia"), el TPI desestimó la Demanda por inactividad.

Oportunamente, la Apelante solicitó reconsideración al TPI. Planteó que, a esa fecha, había reabierto su oficina legal, debido a que se había re-establecido el servicio eléctrico del cual había carecido a raíz del huracán María, y que no había tenido intención de incumplir la Orden. La Demandante resaltó que, desde mayo de 2017, había sometido una moción de sentencia sumaria, la cual todavía estaba pendiente ante el TPI. Mediante una Orden notificada el 1 de marzo de 2018, el TPI denegó reconsiderar su dictamen.

El 2 de abril de 2018 (lunes), la Demandante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce sus argumentos ante

el TPI. El 11 de abril de 2018, emitimos una Resolución mediante la cual le ordenamos a los Demandados presentar su alegato en o antes del 2 de mayo de 2018, fecha en la cual venció el término reglamentario para oponerse al recurso de referencia. El aludido término transcurrió sin que se presentara oposición a la apelación. De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 7(B)(5).

II.

Las Reglas de Procedimiento Civil se interpretan de modo que faciliten el acceso a los tribunales y que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección,* 177 DPR 714 (2009); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925 (1996). Asimismo, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivas al promover sus causas. Este principio rige desde que se inicia el caso hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Consecuentemente, el tribunal tiene la potestad de sancionar al litigante que dilata innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez, supra.*

Entre la diversidad de posibles sanciones, se encuentra la desestimación por inactividad contemplada por la Regla 39.2, *supra.* Esta disposición permite al TPI desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes, o cuando alguna parte incumple con sus obligaciones bajo las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier orden del TPI. En lo aquí pertinente, la Regla 39.2(b) dispone:

> (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.
>
> El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada,

> requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos. (Subrayado nuestro).

Una desestimación con perjuicio bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, por lo que, al advenir final y firme, constituye cosa juzgada "y le cerrará las puertas a la parte perjudicada para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción". *Sánchez Rodríguez*, 177 DPR a la pág. 721.

A la misma vez, la política pública es que los casos deben resolverse en sus méritos. 32 LPRA Ap. V., R. 1; *Díaz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). Así pues, la desestimación es una medida extrema y drástica a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente. *Sánchez Rodríguez*, 177 DPR a la pág. 714; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005). Ello, en atención a que se busca que los casos se resuelvan en sus méritos. *Sánchez Rodríguez*, 177 DPR a la pág. 721.

La desestimación, como sanción, debe estar reservada para aquellas situaciones donde no exista duda sobre la falta de interés o contumacia de la parte, y se hayan agotado otras alternativas para castigar el incumplimiento procesal de la parte, en particular, la imposición de sanciones económicas. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001); *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986). Así, procede la desestimación por inacción bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, "en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia". *Sánchez Rodríguez*, 177 DPR a la pág. 724. Tiene que haber una clara e inequívoca desatención y abandono total de la parte de su interés sobre el caso. *Mun. de Arecibo*, 154 DPR a la pág. 222.

Al tenor de todo lo antecedente, se requiere que, previo a acudir a la desestimación, el TPI recurra a otras medidas o sanciones menos drásticas, de modo que se logre el fin último de que las personas tengan su día en corte. *In re Vega Quintana*, 188 DPR 536, 544 (2013); *Sánchez Rodríguez,* 177 DPR a la pág. 721; *Mun. de Arecibo*, 154 DPR a la pág. 222. El Tribunal, previo a desestimar la acción, debe apercibir a la parte de la posible consecuencia de la dejadez y debe asegurarse de que, en efecto, existe tal abandono de su interés sobre el caso. *Íd.* Igualmente, el Tribunal debe brindar oportunidad para que las partes se expresen al respecto. *Íd*, a la pág. 223. De expresarse las partes, el Tribunal practicará un balance de intereses entre su necesidad de resolver diligentemente los casos ante sí y el perjuicio, si alguno, que la dilación haya provocado al demandado. *Íd.*

Resaltamos que, según expuesto, únicamente procederá la desestimación si la parte ha sido directamente informada y notificada de la situación y de las consecuencias de la inactividad. Así lo dispone expresamente la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Mun. de Arecibo*, 154 DPR a la pág. 223; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

III.

Según surge claramente del tracto procesal del caso, arriba descrito, no estamos ante una situación extrema en que la Demandante haya abandonado totalmente su reclamación, o siquiera incurrido en inactividad injustificada por más de seis meses.

Adviértase que, en mayo de 2017, la Demandante presentó una solicitud de sentencia sumaria, la cual no ha sido resuelta por el TPI, a pesar de que los apelados no cumplieron con una orden del TPI según la cual debían presentar, en determinado término, su

postura en cuanto a la referida moción. Aunque la Demandante incumplió con la Orden, ello no constituye una situación de clara e inequívoca desatención y total abandono del caso por dicha parte. Más bien, el récord sugiere que la inactividad del caso se debe, principalmente, a que el TPI no ha adjudicado la moción de sentencia sumaria. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 y 36.4; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414, 430 (2013).

En segundo lugar, e independientemente de lo anterior, tampoco puede sostenerse la Sentencia ante el hecho de que, antes de emitirse, el TPI no advirtió directamente a la Demandante al respecto, ni impuso sanciones menos drásticas (por ejemplo, económicas).

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones